

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 21 de febrero del 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Matilde Amelia Espaillat Bisonó de Castillo.

Abogados: Licdos. José Alberto Vásquez S. y Marcelo Francisco.

Recurrido: Máximo Eliseo Casimiro.

Abogado: Dr. Sabino Arquímedes Collado V.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde Amelia Espaillat Bisonó de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032624-2, domiciliada y residente en la calle B, casa núm. 1, Cerros de Gurabo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 366-00-00229 de fecha 21 de febrero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2000, por los Licdos. José Alberto Vásquez S. y Marcelo Francisco, abogados de la parte recurrente en el cual invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Sabino Arquímedes Collado V., abogado de la parte recurrida Máximo Eliseo Casimiro;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2002, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por Matilde Amelia Espaillat Bisonó de Castillo contra Máximo Eliseo Casimiro, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González dictó, el 20 de octubre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo

es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como efecto declara inadmisibles, la presente demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo interpuesta por la señora Matilde Amelia Espailat Bisonó de Castillo, en contra del señor Máximo Eliseo Casimiro, en virtud de la certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Villa González de fecha quince (15) del mes de octubre del año 1997, que expresa: “Que el inmueble objeto de la presente litis es municipal y está en proceso de contrato de arrendamiento y/o por no haber definido o probado ninguna de las partes quien es el arrendatario de dicho terreno con respecto al Ayuntamiento Municipal de Villa González; **Segundo:** Que debe compensar, como al efecto compensa las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en todos los puntos de su demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, el presente recurso de apelación; por haber en cuanto a la forma, cumplido con las reglas y las leyes existentes (sic); **Segundo:** Debe en cuanto al fondo, rechazar el mismo, por improcedente y mal fundado, puesto que el Juzgado de Paz, reconoció que el demandado antes esa, tenía calidad y título, y no era pertinente el lanzamiento y/o desalojo en su contra; **Tercero:** Debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia apelada, núm. 05, de fecha 20 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González; **Cuarto:** Debe condenar, como al efecto condena, al apelante, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del Dr. Sabino Arquímedes Collado, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal, falta y contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debido a que el plazo que establece la misma prescribió y que dicha sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia de ese análisis, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto de fecha 5 de julio del año 2000, instrumentado por el ministerial Vicente Sánchez, Alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago; que el recurso contra la misma se interpuso el 7 de septiembre de 2000, según consta en el memorial correspondiente, fecha en la que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para intentar el recurso, en virtud de lo establecido en la parte infine del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que el memorial de casación “deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”, como ha ocurrido en este caso; que, por tratarse de una notificación a persona o domicilio, en el término para recurrir no se contará el día de la notificación ni el día del vencimiento de ésta, como establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que además el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que todos los plazos establecidos en esa ley a favor de las partes son francos; que, por tales razones, procede rechazar el pedimento de inadmisión hecho por la parte recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente expone en

síntesis que la Cámara a-qua desnaturalizó los documentos de la causa al darle un alcance de legitimidad, para justificar una ocupación, a un contrato de arrendamiento que había sido rescindido por el Ayuntamiento Municipal; que ella no tomó en cuenta que la calidad en virtud de la cual actuaba la hoy recurrente era como propietaria de las mejoras, lo que fue probado por la documentación aportada; que el Tribunal a-quo cambió el sentido claro y evidente de la sentencia recurrida, argumenta la recurrente, pues para rechazar el recurso de apelación sostuvo que el juzgado de paz había reconocido que el demandado ante esa jurisdicción tenía calidad y título, por lo que no era pertinente el lanzamiento del lugar; sin embargo, si se observa el dispositivo de la sentencia del juzgado de paz, lo que ella sostuvo fue que ninguna de las partes había probado calidad de propietaria del solar, por lo que declaró inadmisibles las demandas;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo sostuvo que la parte recurrida tenía su ocupación amparada en justo título, por lo que tenía derecho de arrendamiento sobre dicho inmueble; que en el contrato de arrendamiento presentado por el demandado figuran como partes el Ayuntamiento y Máximo Eliseo Casimiro; que, por lo tanto, el derecho de ocupación sobre ese bien lo tiene dicho arrendatario y es ante él que debe impugnarse o alegarse cualquier derecho por estar sometidos los contratos de arrendamientos municipales a un régimen jurídico diferente, puesto que ya no se trataría de discutir la falta de calidad, sino de que los derechos de arrendamiento lo debería tener otra persona, por lo que “al rechazar el tribunal de primer grado la demanda en lanzamiento de lugares y/o desalojo hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho”, procediendo a confirmar la sentencia apelada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos anexos al expediente, se ha podido verificar que la señora Matilde Amelia Espailat demandó en lanzamiento de lugares al señor Máximo Eliseo Casimiro, de “la mejora construida en el solar municipal correspondiente a la parcela núm. 186 del Distrito Catastral. núm. 4 antigua Parcela núm. 144, del municipio de Villa González, provincia de Santiago”; que el juzgado de paz declaró inadmisibles las demandas en lanzamiento de lugares por no haber aportado ninguna de las partes en causa prueba alguna que indicara a quien pertenecía la titularidad del terreno en cuestión, por lo que no se había podido definir cual de las partes litigantes era el arrendatario de dicho terreno con respecto al Ayuntamiento Municipal de Villa González;

Considerando, que al decidir el Tribunal a-quo en su dispositivo que el juzgado de paz reconoció que el demandado ante esa jurisdicción tenía calidad y título y no era pertinente el lanzamiento en su contra y que por ello confirmaba la sentencia recurrida, desnaturalizó ciertamente, tal como lo alega el recurrente, los hechos de la causa, toda vez que el primer juez se limitó únicamente a comprobar la falta de calidad de ambas partes, en torno a la posesión legal del terreno del cual se pretendía desalojar al demandado original, declarando inadmisibles las demandas de que se trata;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente el tribunal a-quo ha hecho una incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos por lo que procede la casación de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 21 de febrero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Alberto Vásquez S. y Marcelo Francisco, abogados de la parte recurrente,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do